



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de marzo de 2024

Núm. 79-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000067 Proposición de Ley Orgánica contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley Orgánica contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto presenta, con la firma de su Portavoz Adjunta, Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente Proposición de Ley Orgánica contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia para su tramitación ante el Pleno del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

## PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

## Exposición de motivos

## I

En cumplimiento de las obligaciones jurídicas del Estado español y del marco internacional de Derechos Humanos desde una óptica integral e interseccional debemos señalar que la erradicación y denuncia del racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, es tarea de todas y de todos, especialmente de las autoridades públicas y políticas a todos los niveles.

Creemos firmemente que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político son cimientos de un Estado Social y democrático tal y como señala la Constitución Española. Por tanto, compete a los poderes públicos la responsabilidad de garantizarlas de manera efectiva tanto a nivel individual como colectivo. Para ello, es fundamental fomentar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. Esto sería imposible sin la garantía de que todas las personas somos iguales ante la ley y, por consiguiente, todas debemos tener el derecho a igual protección contra las discriminaciones que vulneren los derechos adquiridos tras la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 7) y Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26).

Esta ley tiene por objetivo reconocer y combatir el racismo estructural presente en la sociedad española. Como señala el Plan Antirracista de la Unión Europea: «los prejuicios y estereotipos pueden abordarse, en primer lugar, reconociendo las raíces históricas del racismo. El colonialismo, la esclavitud y el Holocausto están arraigados en nuestra historia y tienen consecuencias profundas para la sociedad actual. Garantizar la memoria histórica es una parte importante del fomento de la inclusión y el entendimiento.» La historia y la enseñanza de la historia son un aspecto importante de programación educativa del Consejo de Europa.

La Declaración y el Programa de Acción de Durban: «reconoce que la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica, fueron tragedias atroces en la historia de la humanidad, no sólo por su aborrecible barbarie, sino también por su magnitud, su carácter organizado y, especialmente, su negación de esencia de las víctimas, y reconoce asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad y son una de las principales fuentes y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que los africanos, afrodescendientes, asiáticos y las personas de origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas de esos actos y continúan siéndolo de sus consecuencias.»

Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y culturales (ICESCR) comprometen a cada uno de los Estados Parte a garantizar los derechos reconocidos en ambos marcos internacionales sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición (ICCPR artículo 2 y ICESCR artículo 2.1).

El reconocimiento de estos derechos garantiza la participación de todas las personas en los asuntos públicos, el derecho a votar y ser elegidos y al acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas del Estado (ICCPR artículo 2). En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos también encontramos la obligación del Estado de no negar a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma (ICCPR artículo 27). Por otra parte, el Pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales nos señala que el sentido de la dignidad y el desarrollo pleno de la personalidad humana son dos de los ejes principales por los cuales se debe proteger el derecho de toda persona a la educación con el fin último de fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (ICESCR artículo 13).

## II

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Programa de Acción de Durban, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer subrayan la fundamental tarea de lucha contra el racismo, la discriminación racial, formas conexas de intolerancia y todo tipo de discriminación en aras de defender el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todas las personas. En ese sentido, las normas internacionales señaladas son complementadas por la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas, estableciéndose una serie de obligaciones concretas y específicas para respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en igualdad de condiciones independientemente de sus sexo, el origen racial o étnico, religión o convicciones, diversidad funcional, o discapacidad, edad u orientación sexual.

Por otra parte, las Naciones Unidas a través de la resolución 68/237 establecieron el Decenio Internacional de los afrodescendientes (2015-2024) bajo el lema «Reconocimiento, justicia y desarrollo.» El objetivo fundamental de este marco es que los Estados implementen medidas en beneficio de las comunidades afrodescendientes y de todas aquellas que sufren racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

De esta forma, se reconoce las contribuciones que han realizado a nuestras sociedades y se asume la implementación del Decenio porque es el punto fundamental en la consolidación de la promoción de la igualdad y la lucha contra todo tipo de discriminación.

En referencia a España, la Recomendación N.º 38 del último informe de la Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) recomienda que se preparen e implementen medidas políticas públicas enmarcadas en el Decenio y se lleve a cabo un documento que informe sobre las medidas concretas adoptadas en este marco.

Por todo lo expuesto, es evidente que las políticas públicas deben realizarse desde la perspectiva interseccional para entender y responder a las maneras en las que el racismo utiliza el género en relación con la raza, cultura, etnia, edad, orientación sexual, identidad de género, o la clase social entre otras categorías, como justificación del acceso desigual de las mujeres a sus derechos, desde un enfoque integral.

En ese sentido, la Declaración de la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (2001) señala en su punto 69 lo siguiente:

«Estamos convencidas de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos, violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos.»

La regulación de la segregación racial debe explicarse, teniendo en cuenta el artículo 3 de la Convención CERD y el Estatuto de la corte penal internacional, se deben crear nuevas definiciones y nuevas propuesta de criterios para medirla, así como nuevos artículos del código penal distinguiendo segregación racial perseguible penalmente y civilmente.

Las observaciones finales sobre el informe periódico presentado por España ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales de la ONU de 2018, señalan que, el Comité continúa preocupado por: la persistente segregación escolar que, en algunos casos, se deriva de la segregación residencial y afecta particularmente a grupos desfavorecidos y minoritarios como las personas gitanas y los grupos migrantes. De acuerdo con las observaciones del 2016, señalan que preocupa al Comité que aún existan diferencias significativas de calidad en la educación que afectan negativamente a las minorías, así mismo, le preocupa la persistencia del fenómeno de las «escuela guetos,» que concentran un alto número de migrantes y gitanos.

El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para garantizar la calidad de la educación de manera uniforme y equitativa y de acuerdo a sus anteriores recomendaciones exhorta a intensificar sus esfuerzos para combatir la segregación escolar, incluyendo aquella deriva de la segregación residencial que afecta de manera desproporcionada a los niños, niñas y adolescentes gitanos, así como migrantes.

Es de vital importancia tomar medidas eficaces para eliminar el establecimiento de los perfiles raciales o étnicos. Puesto que la elaboración de estos perfiles no tiene justificación objetiva y razonable «si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar».

### III

La recogida de datos étnicos en las estadísticas, estudios y encuestas por parte de los Estados es un hecho recomendado por la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas conexas de Intolerancia de Durban, así como por numerosos organismos internacionales o el Plan Antirracista de la Unión Europea 2020-2025.

La Conferencia Mundial de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2002 y el Programa de Acción de Durban ya respaldaron la necesidad de recopilar datos desglosados en las estadísticas de población, con el consentimiento explícito de los encuestados, sobre la base de su autoidentificación y de conformidad con las normas en materia de derechos humanos que protegen la privacidad.

Es necesario la aprobación de una norma *ad hoc* que no solo lleve a cabo de las modificaciones normativas precisas, tanto en el ámbito penal, como en otros ámbitos sino que, además, cree un marco general e integral de prevención, protección, reparación y erradicación del racismo y las formas conexas de intolerancia, que persisten en nuestra sociedad.

Debemos mejorar la atención a las víctimas de la discriminación racial y de la intolerancia asociada, especialmente cuando el nivel de infradenuncia es tan elevado y la necesidad de concretar, una vez que España ha avanzado en la legislación de ámbito penal, y también en el ámbito de los distintos tipos de discriminación, con la aprobación de la Ley 15/2022; de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, las infracciones y sanciones en el ámbito de la discriminación racial y la intolerancia asociada, para tener un corpus normativo que sancione las conductas graves no penales, puesto que es necesario para que los actos de discriminación racial no quede impune.

### IV

Expresamos la necesidad de reformar la Ley de Extranjería, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que garantice que, en lo sucesivo, las personas extranjeras que carezcan de autorización de residencia en España y que hayan sido víctimas de infracciones de discriminación o intolerancia, o de un delito de odio, quedarán exentas de responsabilidad administrativa y no se les incoara expediente administrativo sancionador, como sucede con las mujeres víctimas de violencia de género y violencias sexuales, así como con las personas víctimas de trata.

Creemos que debe establecerse la regularización de las personas extranjeras que se encuentran en España, emplazando al Gobierno, establecer mediante Real Decreto un procedimiento para esta regularización en territorio español.

En enero del 2021, desde el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica señalaron con extrema preocupación los síntomas de racismo estructural y de discriminación racial directa e indirecta, así como de la discriminación interseccional y múltiple, de la población tanto migrante como no migrante, que vive en asentamientos con condiciones deficientes de habitabilidad, en el Estado Español.

Dichos asentamientos, no son una realidad inmediata, sino que se vienen reconfigurando a lo largo de las últimas décadas como consecuencia de múltiples factores sociales, económicos, políticos y administrativos que hoy afectan a diversos grupos poblacionales entre los que se encuentran, en gran medida, personas tanto migrantes como no migrantes, de origen africano y personas del Pueblo Gitano, situándose en espacios periféricos urbanos, en zonas rurales con una alta demanda de trabajadores agrícolas o en núcleos urbanos determinados. Dichas condiciones de vida inciden en frecuentes condiciones de insalubridad, falta de agua, saneamiento y electricidad o calefacción, siendo particularmente grave la situación de la infancia y de las personas en situación de dependencia.

Para ello, es necesario solicitar una especial responsabilidad de todos los poderes públicos en las declaraciones sobre las condiciones de vida de los asentamientos, así como un compromiso real con la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, para la lucha contra el discurso de odio o contrario a la tolerancia de nuestros ciudadanos y ciudadanas. Además, debemos trabajar para que los dirigentes eviten la criminalización de la población de estos asentamientos por las acciones de personas concretas, provocando la multiplicación de prejuicios y estereotipos racistas, xenófobos y antigitanos. Ello, además de generar discurso de odio, dificulta que la población mayoritaria perciba tales situaciones como lo que son: graves vulneraciones de los derechos humanos.

Es fundamental señalar los bajos niveles de participación política de la diversidad en nuestro país, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos públicos.

## V

La ley consta de setenta y seis artículos distribuidos en cinco títulos y diez capítulos. El Título preliminar establece las disposiciones generales de la ley, recogiendo el objeto y la finalidad de la misma así como su ámbito de aplicación, además de las definiciones y los principios rectores de la misma.

El título I corresponde al desarrollo del racismo estructural, su evaluación y las medidas de acción positiva que se deben llevar a cabo. Por su parte, el título II recoge las actuaciones que deben acometer los poderes públicos contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia. En el título III se recoge la asistencia integral, incluyendo un capítulo sobre memoria y reparación colectiva. El título IV corresponde a la estructura institucional en la que se recoge el marco de políticas públicas de lucha contra el racismo. Por último, el título V establece un régimen sancionador de infracciones para atajar los delitos de odio y el racismo.

Estructura institucional

### CAPÍTULO VIII

Marco de políticas públicas de lucha contra el racismo

#### TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. Esta ley tiene por finalidad prevenir y, en su caso, sancionar y reparar la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia para el fomento de la igualdad y del respeto a la diversidad y a la dignidad de la persona, así como reconocer la existencia del racismo estructural.

2. A tal fin, la ley tiene por objeto el establecimiento de principios de actuación de las administraciones públicas y de medidas destinadas a prevenir y eliminar el racismo en el

sector público y privado, así como de medidas sancionadoras y de asistencia integral y reparación frente a la discriminación racial, las formas conexas de intolerancia y los delitos cometidos con prejuicios racistas.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y a la no discriminación con independencia de su origen racial o étnico, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de persona migrante o refugiada, nacionalidad u origen nacional.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las administraciones públicas destinadas a proteger a las personas, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

3. Las obligaciones establecidas en la presente ley serán de aplicación al sector público. También lo serán a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia, en los términos y con el alcance que se contemplan en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

4. A los efectos de esta ley se entenderá comprendido en el sector público:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las comunidades autónomas.
- c) Las entidades que integran la Administración Local.
- d) La Administración de Justicia.
- e) El sector público institucional, en los términos establecidos en el artículo 2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- f) Las asociaciones y fundaciones constituidas por las Administraciones, entes, organismos y entidades que integran el sector público.

Artículo 3. *Definiciones.*

Además de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, a los efectos de esta ley orgánica se entiende por:

1. Racismo: la creencia de que, por motivo del origen étnico, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de migrante o refugiado, nacionalidad u origen nacional, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas por la pertenencia al mismo o la noción de superioridad de una persona o grupo de personas sobre otro.

2. Racismo estructural: racismo que, por circunstancias históricas, sufren determinados grupos poblacionales o étnicos, que hacen que la situación de desventaja se transmita de generación en generación, y se refleja, entre otras consecuencias, en ser víctimas o de actos de discriminación racial de forma habitual, en las bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones, en las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, a la salud o a la vivienda y la calidad de estas, en el acceso desigual al mercado del trabajo, en el limitado reconocimiento social o la escasa valoración de la diversidad

poblacional o étnica en la sociedad. Estos grupos son, entre otros, las personas afro, en forma racismo antiafro; las personas gitanas, en forma de antigitanismo; las personas judías, en forma de antisemitismo; las personas musulmanas, en forma de islamofobia; o las personas extranjeras, en particular las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, en forma de xenofobia.

3. Discriminación racial: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de origen étnico, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de migrante o refugiado, nacionalidad u origen nacional, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales. No se considera discriminación racial la diferencia de trato derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla. Sí se considera discriminación racial aquella producida por error o asociación.

4. Formas conexas de intolerancia asociadas al racismo o a la discriminación racial: aquellos actos o conjuntos de actos, manifestaciones o conductas que expresan irrespeto, rechazo o desprecio por la dignidad de las personas, por la diversidad de las culturas, de las diversas convicciones religiosas o ausencia de las mismas y de culto o de creencias, de la diversidad de las lenguas, orígenes territoriales, o culturas.

5. Segregación racial: forma grave de discriminación racial consistente en actos por los que una persona física o jurídica separa, de forma coercitiva o coactiva, a otras personas por motivo de su origen étnico, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de migrante o refugiado, nacionalidad u origen nacional sin una justificación objetiva o razonable. El acto voluntario de separarse de otras personas sobre la base de uno de los motivos enumerados no constituye segregación racial.

6. Segregación educativa: toda práctica, acción u omisión que tiene el efecto de separar al alumnado por motivos socioeconómicos o sobre la base de cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 2.1 de la presente ley sin una justificación objetiva y razonable. En todo caso, a efectos de esta ley, se entiende que se produce cuando el porcentaje de personas pertenecientes a los grupos establecidos en el apartado 2 es superior al 50 por ciento. Si dicho porcentaje es superior al 30 por ciento, se entiende que se produce concentración escolar.

8. Discurso de odio racista: todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el racismo, el racismo estructural, la discriminación racial o las formas conexas de intolerancia, así como todo acto de incitación a la violencia racial o de intolerancia asociada contra cualquier grupo poblacional, religioso o étnico.

9. Perfiles raciales: uso de criterios por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad de las Administraciones Públicas o de seguridad privadas, como el origen étnico, el color de piel, la ascendencia, la condición de migrante o refugiado, la nacionalidad o el origen nacional, para las actividades de control, vigilancia o investigación, sin justificación objetiva y razonable.

10. Delitos de odio racista o con prejuicio racista: toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en origen étnico o racial, color de piel, origen nacional, ascendencia, condición de persona migrante o refugiada, nacionalidad o la religión.

11. Antigitanismo: forma específica de racismo consistente en una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo estructural alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante, además de estigmatizar a las personas gitanas y a incitar al odio en su contra.

12. Antisemitismo: forma específica de racismo consistente en el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías

o no judías o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto.

13. Racismo antiafro: forma específica de racismo que se refiere a cualquier acto de violencia o discriminación incluido el discurso de odio racista, alimentado por abusos históricos y estereotipos negativos y que da lugar a la exclusión y deshumanización de las personas africanas o afrodescendientes. Puede tomar varias formas: desagrado, prejuicios, opresión, discriminación racial estructural e institucional, entre de otras.

14. Racismo antiasiático: forma específica de racismo que se refiere a cualquier acto de violencia o discriminación incluido el discurso de odio racista, alimentado por abusos históricos y estereotipos negativos y que da lugar a la exclusión y deshumanización de las personas asiáticas. Puede tomar varias formas: desagrado, prejuicios, opresión, discriminación racial estructural e institucional, entre de otras.

15. Islamofobia: forma específica de racismo consistente en la hostilidad sin fundamento hacia el islam, por consiguiente, el miedo y aversión hacia las personas musulmanas.

16. Xenofobia: rechazo, odio u hostilidad hacia personas extranjeras. Es una de las principales fuentes del racismo contemporáneo contra los no nacionales, en particular los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo.

15. Origen étnico: ascendencia, historia, o cultura compartida por un grupo humano que tiene un sentimiento de solidaridad.

16. Medidas de acción positiva: diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

#### Artículo 4. *Principios rectores.*

A los efectos de esta ley, son principios que han de regir la actuación de los poderes públicos los siguientes:

a) Reconocimiento del racismo estructural y garantía de no discriminación: Los poderes públicos deberán reconocer la existencia del racismo estructural plantear medidas para su erradicación, conforme a lo establecido en esta norma. Asimismo, las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley orgánica se apliquen sin discriminación racial ni por motivos de sexo, salud, edad, clase social, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales. La actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de la presente ley orgánica se orientará a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos.

c) Prohibición de realización y utilización de perfiles raciales. Los poderes públicos, y, en particular, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán realizar o utilizar perfiles raciales y sancionarán estas conductas cuando se lleven a cabo por terceros. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada, para la protección de personas y bienes, deberán garantizar la igualdad de trato y no discriminación no usando perfiles discriminatorios sin una justificación objetiva.

d) Accesibilidad universal: condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, de manera que se haga efectivo además el principio de libertad en la toma de decisiones.

e) Diligencia debida. La respuesta al racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia se extenderá a todas las esferas de la responsabilidad institucional tales como la prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas y promoción de

la justicia, y estará encaminada a garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos. Asimismo, los poderes públicos garantizarán los derechos reconocidos en esta ley para el conjunto del personal a su servicio.

f) Enfoque de género. Las administraciones públicas incluirán un enfoque de género prestando especial atención a la situación de las mujeres racializadas, en la aplicación y la evaluación del impacto de esta ley.

g) Atención a la discriminación interseccional y múltiple. En aplicación de la presente ley orgánica, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las víctimas de racismo, racismo estructural, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia afectadas por otros factores superpuestos de discriminación, como la edad, el sexo, etc.

h) Participación. En el diseño, aprobación, ejecución, implementación y evaluación de los servicios y las políticas públicas previstas en esta ley orgánica, se garantizará la participación de los grupos poblacionales y étnicos que sufren con más asiduidad el racismo y de las entidades, asociaciones y organizaciones en que se organicen.

i) Protección de datos personales, voluntariedad, anonimato y autoidentificación.

#### Artículo 5. *Derecho a la igualdad de trato y no discriminación racial.*

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y a la no discriminación con independencia de su origen étnico, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de persona migrante o refugiada, nacionalidad u origen nacional.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga sea lograr la no discriminación por razón de origen étnico, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de persona migrante o refugiada, nacionalidad u origen nacional.

### TÍTULO I

#### Racismo estructural

### CAPÍTULO I

#### Reconocimiento institucional y cooperación frente al racismo estructural

#### Artículo 6. *Deber de respeto y protección institucional.*

1. Los poderes públicos reconocerán y evaluarán el racismo estructural presente en la sociedad española y promoverán, diseñarán e implementarán medidas dirigidas a su prevención y erradicación.

2. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y erradicar el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, incluyendo las medidas de acción positiva temporales que se consideren necesarias, según lo establecido en el capítulo III.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para respetar y proteger la diversidad cultural, poblacional, religiosa y étnica, contribuyendo a su visibilidad, así como a la igualdad, la equidad y la participación, en todos los ámbitos de la vida, de las personas.

4. En coherencia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas se podrá establecer una puntuación adicional a aquellas producciones, publicaciones o exposiciones que fomenten la normalización o una imagen positiva de la diversidad cultural, religiosa o étnica o que contribuyan al conocimiento del legado cultural, histórico y a lucha contra la discriminación racial de los grupos poblacionales o étnicos a los que se refiere el artículo 3.2.

5. Las administraciones públicas suprimirán la financiación pública de cualquier organización que fomente, promueva o incite, directa o indirectamente, al racismo, el racismo estructural, la discriminación racial u otras formas conexas de intolerancia, y así haya sido declarado en sentencia firme.

*Artículo 7. Colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas.*

1. En coherencia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y ciudades autónomas y las entidades locales colaborarán y cooperarán entre sí para prevenir y en su caso sancionar y reparar el racismo, el racismo estructural, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus instrumentos de planificación y gestión.

2. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad, podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.

*Artículo 8. Diálogo con las organizaciones no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil.*

1. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía y las Entidades Locales fomentarán el diálogo con las organizaciones no gubernamentales que tengan un interés legítimo en contribuir a la lucha contra el racismo, el racismo estructural, la discriminación racial y la lucha contra la intolerancia asociada.

2. Las instituciones de promoción cultural regionales con sede en España deberán potenciar las actuaciones y programas que incluyan la perspectiva de lucha contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia. Asimismo, podrán implementar medidas de acción positiva para garantizar la presencia de personas pertenecientes a los grupos poblacionales o étnicos que con más asiduidad son víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

3. En el cumplimiento de las obligaciones de España con las instituciones y organismos internacionales en materia de discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, se establecerá un sistema de diálogo entre el Estado y los actores institucionales y sociales implicados en la lucha contra la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, especialmente el Defensor del Pueblo y La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y No Discriminación, los organismos de la Administración general del estado especializados y las entidades especializadas de la sociedad civil, para promover su participación en los exámenes periódicos universales a los que se somete España, y en la aplicación de las recomendaciones de los organismos internacionales.

## CAPÍTULO II

### Evaluación del racismo estructural

*Artículo 9. Administraciones y Poderes Públicos.*

1. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley, las administraciones y poderes públicos deberán disponer de datos precisos y comparables para evaluar la magnitud y la naturaleza del racismo estructural y para diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas destinadas a prevenirlo y erradicarlo.

A tales efectos, introducirán en los estudios, encuestas o estadísticas que realicen las preguntas, los indicadores y los procedimientos necesarios para conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos del racismo estructural, con pleno respeto a los principios de voluntariedad, anonimato y la auto identificación.

En este sentido, las Administraciones Públicas podrán colaborar con las instituciones culturales, los centros de creación artística, museos y otros organismos encargados del fomento de la cultura.

2. En particular, el Ministerio del Interior publicará con una periodicidad anual el número de personas respecto al total que han solicitado protección internacional y que han sido reconocidas como refugiadas en España por motivo de persecución por razón de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia.

3. Las organizaciones mencionadas en esta sección remitirán la información disponible y sus planes anuales en cada ámbito al Consejo contra el racismo, que deberá hacer un informe anual con los progresos realizados.

4. La información recabada se utilizará para el diseño de políticas públicas de lucha contra el racismo estructural.

#### Artículo 10. *Instituto Nacional de Estadística.*

1. El Instituto Nacional de Estadística introducirá en su producción estadística las clasificaciones necesarias para conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos del racismo estructural.

2. El Instituto Nacional de Estadística realizará cada cinco años una encuesta para evaluar el racismo estructural, al menos en el ámbito del empleo, educativo, vivienda y de salud.

#### Artículo 11. *Centro de Investigaciones Sociológicas.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas elaborará anualmente estudios sociológicos sobre victimización y victimización secundaria por motivos de racismo, discriminación racial, discriminación interseccional y múltiple e intolerancia asociada, con el fin de conocer el alcance de la cifra real de hechos de delitos de odio, discriminación racial e intolerancia asociada no denunciada.

#### Artículo 12. *Autoridades educativas.*

Las autoridades educativas incluirán en las estadísticas, encuestas y estudios del sistema educativo los datos que sean necesarios para conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos del racismo estructural en el ámbito escolar, con pleno respeto a los principios de voluntariedad, anonimato y la auto identificación y que en todo caso tendrán como uno de sus objetivos aproximarse al conocimiento del número de alumnado y profesorado perteneciente a grupos que sufren racismo estructural.

#### Artículo 13. *Autoridades sanitarias.*

Las autoridades sanitarias incluirán en las estadísticas, encuestas y estudios del sistema sanitario los datos que sean necesarios para conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos del racismo estructural, con pleno respeto a los principios de voluntariedad, anonimato y la auto identificación.

#### Artículo 14. *Autoridades con competencias sancionadoras.*

Las autoridades con competencias sancionadoras, sean estatales o autonómicas, recabarán los datos sobre el componente discriminatorio racista y de intolerancia asociada de los requerimientos, actas de infracción, propuestas de sanción y sanciones relacionadas con el objeto de la presente ley, y los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos y los publicarán con pleno respeto a los principios de anonimato y auto identificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 79-1

15 de marzo de 2024

Pág. 12

Artículo 15. *Datos sobre delitos de odio con prejuicio racista de autos y sentencias judiciales.*

En coherencia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado recabarán los datos sobre delitos de odio con prejuicio racista y de intolerancia asociada, de los autos y sentencias judiciales, relacionadas con el objeto de la presente ley y los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos y los publicarán con pleno respeto a los principios de anonimato y auto identificación.

Artículo 16. *Ámbito de la seguridad.*

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de otras administraciones públicas recabarán los datos sobre los incidentes racistas y delitos de odio con prejuicio racista y de intolerancia asociada de las denuncias relacionadas con el objeto de la presente ley, y los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos y los publicarán con pleno respeto a los principios de anonimato y auto identificación.

Artículo 17. *Ámbito del empleo público.*

Los diferentes Poderes del Estado y las Administraciones Públicas recabarán datos sobre la representación de los grupos a los que se refiere el artículo 3.2 en el ámbito del empleo público, los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos y los publicarán en un informe con una periodicidad bienal, con pleno respeto a los principios de anonimato y auto identificación. Este informe deberá ser elaborado por el Ministerio con competencias en la materia.

Artículo 18. *Remisión de la información.*

Todos los órganos a los que se refiere este capítulo remitirán anualmente la información correspondiente a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, prevista en el artículo 40 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 19. *Informe anual de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.*

1. La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación deberá realizar un informe anual que presentará ante las Cortes Generales en el que se evalúe el racismo estructural en la sociedad española. En cada informe anual, se incluirá:

a) El número de concejales y parlamentarios pertenecientes a los grupos poblacionales o étnicos a los que se refiere el artículo 3.2 elegidos en las elecciones municipales, autonómicas, nacionales y europeas.

b) La información publicada o remitida por los órganos a los que se refiere este capítulo.

c) La información que las Sociedades de Capital publiquen en sus memorias, incluyendo el número medio de empleadas y empleados por grupos poblacionales, religiosos o étnicos de acuerdo a los principios de auto adscripción y anonimato, indicando las categorías y niveles a los que pertenecen, entre los que figurarán el de personas directivas y consejeros a partir de una perspectiva antirracista, de género e interseccional.

d) Propuestas de medidas de acción positiva de duración temporal para la erradicación del racismo estructural, según los resultados.

## CAPÍTULO III

## Medidas de acción positiva frente al racismo estructural

Artículo 20. *Medidas temporales de acción positiva.*

Los Poderes Públicos y las Administraciones Públicas establecerán medidas de acción positiva temporales para eliminar y corregir toda forma de racismo estructural sufrida por las personas pertenecientes a los grupos a los que se refiere el artículo 3.2, discriminación racial o forma conexas de intolerancia, desde una perspectiva de género e interseccional.

Artículo 21. *Medidas del informe anual de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.*

1. En el informe anual que la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación deberá figurar, junto a la valoración de la situación, una propuesta de medidas de acción positiva de duración temporal para la erradicación del racismo estructural según los resultados.

2. En particular, las medidas deberán encaminarse a la corrección de la falta de representación política, a la judicatura, a los cuerpos y fuerzas de seguridad y a la función pública, del menor acceso a los altos cargos de las sociedades de capital y de la menor presencia en los consejos de administración de las empresas de más de mil personas trabajadoras.

3. El diseño de estas medidas en el informe contará con la participación de los grupos a los que se refiere el artículo 3.2, a los que vayan dirigidas.

Artículo 22. *Acción positiva en el ámbito laboral.*

1. A fin de garantizar la igualdad de trato y no discriminación racial o étnica, las empresas, mediante la negociación colectiva o por acuerdo con la representación legal de las personas trabajadoras, en su caso, podrán establecer medidas de acción positiva.

La representación de los trabajadores y de los empresarios analizarán conjuntamente la necesidad de medidas de acción positiva temporales en medidas de empleabilidad, económicas, comerciales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad de oportunidades en el seno de las empresas u organizaciones o en su entorno social. La realización de estas acciones podrá ser concertada con las organizaciones cuyo fin primordial sea la lucha contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia y la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación.

2. Si, según los resultados reflejados en el informe se pusiera de manifiesto una insuficiente presencia y grado de representación de las personas pertenecientes a los grupos a los que se refiere el artículo 3.2 en sus consejos de administración, las empresas de más de mil trabajadores deberán tener en cuenta las medidas propuestas a que se refiere el artículo anterior, debiendo elaborar orientaciones de cómo alcanzar objetivos de mayor representación, a partir de una perspectiva antirracista, de género e interseccional.

## TÍTULO II

Actuación de los poderes públicos contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia

## CAPÍTULO IV

Prevención y sensibilización

Artículo 23. *Campañas institucionales de prevención e información.*

1. Con el fin de prevenir el racismo, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las siguientes campañas:

a) Campañas de concienciación dirigidas a toda la población orientadas a combatir los estereotipos y prejuicios racistas y las creencias que sustentan las violencias racistas.

b) Campañas de concienciación específicas orientadas a reconocer y combatir el racismo.

e) Campañas de concienciación y sensibilización dirigidas a la sociedad que resalten la importancia de la promoción de los grupos a los que se refiere el artículo 3.2 y su aportación cultural, como herramientas indispensables para la concienciación y cambio.

2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, el medio rural, la insularidad o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.

Artículo 24. *Medios de comunicación social, publicidad y ámbito digital.*

1. Todos los medios de comunicación social, incluidas las plataformas digitales y las redes sociales, evitarán toda forma de discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluidos incidentes y discursos de odio por alguna de las causas previstas en la ley en el tratamiento de la información, en sus contenidos y programación.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetando, en todo caso la libertad de expresión, la independencia y la libre prestación de servicios, las siguientes medidas que contribuyan a prevenir la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo la apología de estas conductas:

a) Acuerdos con prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España para que participen en la elaboración y aplicación de planes y medidas de prevención y sensibilización en el ámbito digital, y fomenten buenas prácticas en relación con el tratamiento de los casos.

b) Formación del personal de los medios de comunicación con el fin de capacitarlo para informar sobre las violencias sexuales con objetividad, sin estereotipos y con pleno respeto a la dignidad de las víctimas.

c) La adopción de acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias, contribuyan a la prevención y a la sensibilización del personal de los medios de comunicación sobre el tema.

Artículo 25. *Medios de comunicación social de titularidad pública.*

1. Los medios de comunicación social de titularidad pública de todas las administraciones públicas velarán por la transmisión de una imagen equitativa, igualitaria,

plural y no estereotipada de los grupos poblacionales, religiosos y étnicos en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión de la lucha contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia.

2. Asimismo, se perseguirán los siguientes objetivos:

a) Reflejar adecuadamente la presencia de los grupos poblacionales, religiosos y étnicos en los diversos ámbitos de la vida social.

b) Utilizar el lenguaje de forma antirracista, sin extranjerizar a la población y sin mencionar el origen nacional, religioso o étnico de una forma innecesaria y que atente contra el valor superior de la igualdad de nuestro ordenamiento jurídico.

c) Analizar, al menos cada cinco años, el acceso de los grupos que sufren con más asiduidad la discriminación racial y las formas de intolerancia asociada a puestos de responsabilidad directiva y profesional en el ámbito de los medios de comunicación.

Artículo 26. *Medidas en el ámbito de la inteligencia artificial.*

1. En coherencia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación deberá realizar una evaluación de impacto obligatoria sobre los programas de inteligencia artificial, tanto en el ámbito público como en el privado, en materia de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

2. La evaluación de impacto, cuyo informe será público, incluirá explicaciones sobre su funcionamiento, los conjuntos de datos que se utilizan y las medidas adoptadas para prevenir o mitigar los prejuicios y estereotipos racistas y de intolerancia asociada, incluyendo el acceso a la justicia y a la reparación en caso de violaciones de derechos humanos.

## CAPÍTULO V

Medidas específicas frente al racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia

Sección 1.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito del empleo público

Artículo 27. *Planes y programas.*

Los Poderes Públicos elaborarán e implantarán planes y programas con medidas para la promoción y garantía de la igualdad de trato y no discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en el acceso al empleo público y en la carrera profesional, de acuerdo con las organizaciones sindicales.

Artículo 28. *Formación.*

1. En coherencia con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, los Poderes Públicos, en el ámbito de sus competencias, impartirán formación, inicial y continua, al personal a su servicio sobre racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, estereotipos y prejuicios raciales, desde una perspectiva de género e interseccional, tomando en cuenta el marco internacional y europeo de lucha contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación. Esta formación la recibirá, en todo caso, el personal que presta servicios en los ámbitos de salud, educación, vivienda, juventud, personas mayores, extranjería, servicios sociales, empleo, justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad, fuerzas armadas, diplomacia, ocio, cultura, deporte y comunicación.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público formación obligatoria y evaluable sobre prevención y erradicación del racismo, discriminación racial o étnica,

segregación racial, y grupos que lo sufren, discriminación racial o étnica y formas conexas de intolerancia, así como sobre normativa interna, europea e internacional al respecto, con perspectiva de género e interseccional.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito laboral

##### Artículo 29. *Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

1. En coherencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los órganos competentes de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, incluirán en su plan anual integrado de actuación, con carácter de objetivo de alcance general, medidas para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la segregación racial y las formas conexas de intolerancia en el empleo, estableciendo indicadores que los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos y publicarán con pleno respeto a los principios de anonimato y auto identificación.

2. En los centros de trabajo y establecimientos militares esta labor se llevará a cabo por los organismos competentes del Ministerio de Defensa.

3. En el ámbito del empleo público, la misma se llevará a cabo por la inspección general de servicios y los órganos equivalentes de las comunidades autónomas.

##### Artículo 30. *Deberes de las empresas.*

1. Las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios deberán adoptar métodos o instrumentos suficientes para la prevención y detección de las situaciones de discriminación racial e intolerancia asociada, así como articular medidas adecuadas para su cese inmediato.

2. Por vía reglamentaria, se podrá exigir a los empleadores cuyas empresas tengan más de 250 trabajadores, que publiquen la información salarial necesaria para analizar los factores de las diferencias salariales, teniendo en cuenta las condiciones o circunstancias del artículo 2.1.

##### Artículo 31. *Negociación colectiva.*

1. En coherencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, la negociación colectiva no podrá establecer limitaciones, segregaciones o exclusiones para el acceso al empleo, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo, por las causas previstas en esta ley.

Los poderes públicos fomentarán el diálogo con los interlocutores sociales, a fin de promover la existencia de códigos de conducta y buenas prácticas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en la legislación laboral, mediante la negociación colectiva se podrán establecer medidas de acción positiva para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo y las condiciones de trabajo por las causas previstas en esta ley. Como parte de las medidas que, en su caso, pudieran acordarse en el marco de la negociación colectiva, podrán establecerse conjuntamente por las empresas y la representación legal de los trabajadores, objetivos y mecanismos de información y evaluación periódica.

3. La representación legal de los trabajadores y la propia empresa velarán por el cumplimiento del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la empresa por las causas previstas en esta ley y, en particular, en materia de medidas de acción positiva y de la consecución de sus objetivos.

Sección 3.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito sanitarioArtículo 32. *Medidas referidas a la atención sanitaria.*

1. Las administraciones sanitarias, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán acciones para la prevención del racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia.

2. Se fomentará la investigación científica para analizar la forma en la que el racismo tiene un impacto en la salud y para profundizar en la comprensión del racismo como una cuestión de salud pública.

3. Las prevenciones de los problemas de salud mental se abordarán teniendo en cuenta las consecuencias del racismo y de las desigualdades estructurales en los grupos poblacionales y étnicos.

4. En los planes y programas a los que hace referencia el apartado anterior se pondrá especial énfasis en las necesidades en materia de salud específicas de las mujeres, como la salud sexual y reproductiva, entre otras.

Sección 4.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito educativoArtículo 33. *Medidas de atención específica.*

En coherencia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, las administraciones educativas prestarán la debida atención al alumnado que, por razón de alguna de las causas expresadas en esta ley, por pertenecer a un grupo de los mencionados en el artículo 3.2 o por encontrarse en situación desfavorable, presenten necesidades específicas de apoyo educativo o se desvele que el grupo al que pertenecen sufre porcentajes más elevados de absentismo o abandono escolar. Se atenderá especialmente a la situación de las niñas y adolescentes.

Artículo 34. *No discriminación.*

1. Las administraciones educativas elaborarán protocolos de prevención y actuación frente al racismo y fomento de la igualdad de trato en los centros educativos, que incluirán medidas de reparación para las víctimas de acoso escolar racista, en el marco de la Estrategia Estatal contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 35. *Contenidos curriculares.*

1. En coherencia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, las administraciones educativas otorgarán, en el currículo de todas las etapas educativas, una atención especial a la inclusión, en los planes de estudio, de contenidos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, con especial atención a hechos de relevancia histórica como el colonialismo, la esclavización, el holocausto o el Parraijmós, entre otros.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la introducción de referentes positivos en materia de diversidad étnica en los materiales escolares, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades.

Artículo 36. *Formación del profesorado.*

En el contenido de la formación del profesorado, tanto inicial como permanente, se incluirá formación específica en materia de atención educativa a la diversidad, desde una perspectiva intercultural, sensibilizando sobre la existencia del racismo, que permita el

conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos del racismo, la discriminación racial e intolerancia asociada, por razón de las causas previstas en esta ley.

Artículo 37. *Inspección educativa.*

La Inspección Educativa intervendrá para velar por el cumplimiento y aplicación de lo previsto en esta sección con el fin de combatir el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia en el ámbito educativo.

Sección 5.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito de la seguridad pública y privada

Artículo 38. *Derecho a la no discriminación e intolerancia asociada en el ámbito de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. Las fuerzas y cuerpos de seguridad definidas en el artículo 2 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad garantizarán la ausencia de cualquier trato discriminatorio por origen racial o étnico en sus actuaciones. Para ello, desarrollarán acciones para la prevención del racismo, la discriminación racial y de las formas conexas de intolerancia.

2. Los poderes públicos recopilarán datos que permitan identificar los patrones de discriminación racial e intolerancia asociada de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y en particular el uso de perfiles raciales o étnicos en las tareas de investigación y vigilancia policiales, tales como los formularios de identificación u otras prácticas adecuadas para promover la obligación, con respeto al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y a la auto identificación racial o étnica.

Artículo 39. *Medidas contra la elaboración de perfiles raciales.*

Para garantizar la obligación de no utilización de perfiles raciales o étnicos sin justificación objetiva, las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado adoptarán las siguientes medidas:

a) Elaboración de un Protocolo de Identificación, a incluir en la Estrategia contra el racismo, que garantice el cumplimiento de la prohibición establecida en esta ley de perfiles raciales o étnicos.

b) Inclusión, por parte del Ministerio del Interior, en los programas de formación del personal de seguridad privada formación general obligatoria en técnicas para evitar los perfiles raciales, tales como los formularios de identificación u otras prácticas adecuadas para promover la obligación.

Sección 6.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito de la Administración de Justicia

Artículo 40. *No discriminación en el ámbito judicial.*

1. Los órganos judiciales y fiscales garantizarán la ausencia de cualquier trato discriminatorio por origen racial o étnico en sus actuaciones. Para ello, desarrollarán acciones para la prevención del racismo, la discriminación racial y de las formas conexas de intolerancia.

2. Los poderes públicos recopilarán datos que permitan identificar los patrones de discriminación racial e intolerancia asociada de órganos judiciales y fiscales.

Artículo 41. *Formación de jueces y fiscales.*

Las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio obligatorio sobre racismo, discriminación racial o étnica y formas conexas de intolerancia, desde una perspectiva de género e interseccional.

Sección 7.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacionalArtículo 42. *Acción exterior.*

1. Las entidades de derecho público de carácter interadministrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar Casa Asia, Casa Árabe, Casa América, Casa Mediterráneo, Centro Sefarad-Israel y Casa África, así como los Centros Culturales y Centros de Formación de la Cooperación española, deberán potenciar las actuaciones y programas que incluyan la perspectiva de lucha contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia y la posibilidad de implementar medidas de acción positiva para garantizar la presencia de personas pertenecientes a los grupos poblacionales o étnicos que con más asiduidad son víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.

2. En el cumplimiento de las obligaciones de España con las instituciones y organismos internacionales en materia de discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, se establecerá un sistema de diálogo entre el Estado y los actores institucionales y sociales implicados en la lucha contra la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, especialmente el Defensor del Pueblo, los organismos de la Administración general del estado especializados y las entidades especializadas de la sociedad civil, para promover su participación en los exámenes periódicos universales a los que se somete España, y en la aplicación de las recomendaciones de los organismos internacionales.

3. En este sentido, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación llevará a cabo un proceso de consulta con al menos diez entidades de la sociedad civil y el Defensor del Pueblo, para recabar posibles observaciones sobre los borradores de informes que España debe presentar de acuerdo con las Convenciones Internacionales ratificadas en materia de lucha contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de Intolerancia

Artículo 43. *Protección internacional.*

1. En coherencia con lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, para garantizar el acceso efectivo de las personas solicitantes al procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional por motivos de persecución por motivo de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia, el personal al servicio de las Administraciones Públicas que participe en alguna de las fases del procedimiento y de la acogida recibirá una formación adecuada para el tratamiento no discriminatorio de las solicitudes y de las personas solicitantes.

2. En el estudio y valoración de estos casos se aplicarán las garantías procedimentales oportunas y las entrevistas se realizarán por personal cualificado y con formación suficiente o experiencia acreditada.

Sección 8.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito de la vivienda y en materia de prevención de asentamientos ilegalesArtículo 44. *Medidas en el ámbito de la vivienda.*

1. En coherencia con lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, las administraciones públicas competentes deberán prevenir y actuar contra los actos u omisiones que constituyan una discriminación racial o forma conexas de intolerancia en el ámbito del acceso a la vivienda, sea directa o indirecta, por parte de los prestadores de servicios de venta, arrendamiento, intermediación inmobiliaria, portales de anuncios, o cualquier otra persona física o jurídica que haga una oferta disponible para el público.

2. Las administraciones públicas competentes deberán prevenir y, en su caso, revertir las situaciones de segregación racial residencial, consultando con los diferentes grupos poblacionales y étnicos que sufran estas situaciones.

Artículo 45. *Medidas respectivas a los asentamientos informales.*

1. La Conferencia Sectorial en materia de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia deberá proponer acciones para eliminar los asentamientos informales que atenten contra el principio de la dignidad de la persona.

2. En la Estrategia Estatal contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, se diseñará un Plan de acción, evaluable cada cuatro años, con dotación económica suficiente, en el que participen todas las instituciones y organizaciones especializadas en la materia, y con la participación de los afectados, para mejorar la situación de derechos humanos en los asentamientos informales, asegurando el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles.

Este plan se diseñará con perspectiva de género y especial atención a las mujeres víctimas de trata y explotación sexual, así como a la trata de personas con fines de explotación laboral, el racismo y evitando la segregación residencial y educativa, y con consideración de otros factores de discriminación interseccional y múltiple, como la edad, la discapacidad, o la dependencia, entre otros.

Sección 9.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito del deporte, la cultura y el ocio

Artículo 46. *Medidas en el ámbito del deporte.*

1. Los poderes públicos promoverán la práctica inclusiva del deporte, erradicando cualquier posible manifestación de racismo, discriminación racial o forma conexas de intolerancia en todos los eventos o espacios deportivos realizados en el territorio del Estado. A tal fin, los profesionales de los equipos, centros e instalaciones deportivas, tanto públicos como privados, habrán de recibir la formación necesaria para garantizar el derecho al respeto a la dignidad de la persona y la igualdad de trato por alguna de las causas previstas en esta ley.

2. La Conferencia Sectorial en materia de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia aprobará un protocolo quinquenal de lucha y denuncia del racismo, la discriminación racial y la intolerancia en el deporte.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán que la práctica deportiva y la actividad física se realice con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación racial e intolerancia asociada, mediante el fomento de la adopción por parte de los clubes, agrupaciones y federaciones deportivas de compromisos de condena a los actos de racismo, discriminación racial e intolerancia asociada en sus estatutos, códigos éticos y declaraciones públicas.

Artículo 47. *Medidas en el ámbito de la cultura y el ocio.*

Las instituciones de promoción cultural, los centros de creación artística, museos y otros organismos de titularidad pública encargados del fomento de la cultura deberán elaborar un informe quinquenal evaluando la necesidad de medidas de acción positiva temporales, para garantizar la presencia de personas pertenecientes a los grupos a los que se refiere el artículo 3.2 en los equipos directivos y de programación, velando también por la implementación de una perspectiva antirracista en las políticas de adquisición de obras, la formación de colecciones, sus relatos y narrativas, la línea curatorial-editorial de exposiciones, publicaciones, convocatorias de residencias artísticas y de investigación y programas públicos.

Sección 10.<sup>a</sup> Medidas en el ámbito de los establecimientos o espacios abiertos al público

Artículo 48. *Derecho a la igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia en establecimientos o espacios abiertos al público.*

En coherencia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, os criterios y prácticas sobre admisión de las personas a establecimientos o espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas deberán garantizar la ausencia de cualquier forma de racismo, discriminación racial o forma conexas de intolerancia.

TÍTULO III

Asistencia integral y reparación frente a la discriminación racial, las formas conexas de intolerancia y los delitos de odio cometidos con prejuicios racistas

CAPÍTULO VI

Asistencia integral

Sección 1.<sup>a</sup> Derechos fuera del marco de procedimientos administrativos y judiciales

Artículo 49. *Derecho de las víctimas de racismo, discriminación racial e intolerancia asociada a la asistencia integral y especializada.*

1. Los Poderes públicos y las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de racismo, discriminación racial e intolerancia asociada, que comprenderá, al menos:

- a) Atención inmediata en situaciones de urgencia.
- b) Asesoramiento e información accesible sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles, a través de servicios telemáticos y presenciales.
- c) Asistencia sanitaria, psicológica y psicosocial.
- d) Atención a las necesidades laborales y sociales que en su caso presente la víctima.
- e) Medidas sociales tendentes a facilitar su recuperación integral.
- f) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos, de guía-interpretación, de mediación comunicativa, subtitulación, guías intérpretes, y la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación, así como los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona.

2. En la atención a las víctimas se dará un tratamiento específico cuando los delitos de odio, actos de discriminación racial y de intolerancia asociada, se hayan realizado utilizando las nuevas tecnologías o a través de las redes sociales.

Artículo 50. *Derecho a la atención específica frente a los actos de discriminación racial y de intolerancia asociada y de los delitos de odio.*

En la Estrategia Estatal contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, se incluirá un protocolo específico de atención las víctimas de los actos de discriminación racial y de intolerancia asociada y de los delitos de odio.

Este protocolo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito y de las competencias autonómicas, asegurará una atención especializada y multidisciplinar, incluido el asesoramiento jurídico y psicológico, accesible a las víctimas en todo el territorio español.

Artículo 51. *Derecho al acompañamiento.*

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, se crea la figura de la persona asistente o acompañante, para asistir y acompañar a la víctima del incidente racista, acto de discriminación racial o de intolerancia asociada o delito de odio en la denuncia ante organismos con competencias sancionadoras en el ámbito administrativo, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o ante la Fiscalía o el Juzgado de Instrucción y también en las declaraciones que efectúe en la tramitación de la instrucción de la causa. Este será acreditado de conformidad con la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación

Sección 2.<sup>a</sup> Derechos en el marco de procedimientos administrativos y judiciales

Artículo 52. *Condición de persona interesada en procedimientos administrativos.*

A los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los sindicatos, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos referidos en el artículo 3.2 podrán tener la consideración de interesadas en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación racial o intolerancia asociada, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas. No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento.

Artículo 53. *Legitimación para la defensa del derecho a la no discriminación racial e intolerancia asociada.*

La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos referidos en el artículo 3.2, estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afectadas, siempre que cuenten con su autorización expresa y cumplan los requisitos fijados en el artículo 29 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de la propia legitimación procesal de los afectados que estuvieren determinados, en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales.

Artículo 54. *Reglas relativas a la carga de la prueba.*

1. En coherencia con lo establecido en la Ley 15/2022, de 12 de julio, de acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el órgano judicial o administrativo, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

3. Lo establecido en el apartado primero no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores, ni a las medidas adoptadas y los procedimientos tramitados al amparo de las normas de organización, convivencia y disciplina de los centros docentes.

Artículo 55. *Derecho a la atención y al asesoramiento jurídico.*

1. Los Poderes Públicos y las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de las personas que hayan sufrido racismo, discriminación racial o intolerancia asociada a recibir toda la información y el asesoramiento jurídico especializado relacionado con la discriminación por las causas previstas en esta ley, sin perjuicio de la aplicación, en los casos en que proceda, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 56. *Suspensión o no incoación de procedimientos administrativos.*

En coherencia con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se garantiza la suspensión o no incoación de expedientes sancionadores a los que se refiere el artículo 53.1.a) de la citada ley cuando se pusiera de manifiesto la situación irregular de la persona denunciante de los delitos a los que se refiere dicha norma.

Artículo 57. *Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación.*

1. La persona física o jurídica que cause discriminación racial o intolerancia asociada o cometa un delito de odio con prejuicios racistas, reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible. Acreditada la existencia de discriminación racial, acoso discriminatorio, instrucciones u órdenes de discriminar o represalias por estos motivos, a los efectos de determinar la indemnización por daños y perjuicios que corresponda a la víctima en los términos que disponga la legislación procesal que en cada caso proceda, se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

2. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en esta norma.

## CAPÍTULO VII

### Memoria y reparación colectiva

Artículo 58. *Reparación.*

Además de lo establecido en el capítulo anterior, la reparación incluirá, por parte de los poderes públicos, la restitución de la situación anterior, cuando sea posible, la rehabilitación psicosanitaria, la reparación simbólica, mediante medidas como las disculpas públicas con el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades, memoriales públicos, conmemoraciones, homenajes a las víctimas, entre otras, entre otras, y las garantías de no repetición.

Artículo 59. *Medidas especiales para las víctimas del antigitanismo.*

1. Se reconocen los daños causados por la Prisión General de Gitanos, también conocida como la Gran Redada, y la deportación y la exterminación a las comunidades romaníes durante la segunda guerra mundial y otros hechos históricos de persecución.
2. Se deberá crear una comisión para analizar y considerar modos de compensarlas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 60. *Medidas especiales para las víctimas del racismo antiafro.*

1. Se reconocen los daños causados a las personas africanas y afrodescendientes en el pasado, entre los que cabe destacar la trata transatlántica de esclavos, cuyos efectos siguen poniendo en condiciones de desventaja a las actuales poblaciones africanas y afrodescendientes.
2. Se deberá crear una comisión para analizar y considerar modos de compensarlas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.
3. Las autoridades educativas incluirán en el programa escolar una lección sobre la trata transatlántica y mediterránea de esclavos.

Artículo 61. *Medidas especiales para las víctimas de racismo antiasiático.*

1. Se creará, en el ámbito de la Administración General del Estado (organismo responsable de las políticas de igualdad), un observatorio del racismo antiasiático, con funciones de estudio y análisis, y con capacidad para elevar propuestas de actuación.
2. El Observatorio del racismo antiasiático, deberá implementar medidas de acción positiva para garantizar la presencia en su estructura interna, de personas asiáticas, con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.

Artículo 62. *Medidas especiales para las víctimas del antisemitismo y la islamofobia.*

1. La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación analizará cada año la situación de las formas conexas de intolerancia al racismo y la discriminación racial y la necesidad de establecer medidas de acción positiva temporales, teniendo especialmente en cuenta la intolerancia religiosa, y analizando las formas de discriminación interseccional y múltiple.
2. Se deberá establecer en el ámbito de la Administración General del Estado (organismo responsable de las políticas de igualdad) un observatorio sobre el antisemitismo y otro sobre la islamofobia, con funciones de estudio y análisis, y con capacidad para elevar propuestas de actuación, y tendrán un espacio de reunión periódica anual con los representantes de las principales confesiones religiosas con notorio arraigo en nuestro país.
3. Los observatorios del antisemitismo y de la islamofobia deberán implementar medidas de acción positiva para garantizar la presencia en su estructura interna, de personas judías y musulmanas, con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.

Artículo 63. *Centro de Documentación y Memoria de la Diversidad Étnica asociada.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado adscrito al ministerio competente en materia de Igualdad, se creará el Centro de Documentación y Memoria de la Diversidad Étnica asociada albergará archivos, registros y documentos, incluyendo documentos audiovisuales, de los poderes públicos y de las entidades que luchan contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia en España. Estos fondos documentales depositados en el Centro de Documentación y Memoria serán de libre acceso para la ciudadanía.
2. El Centro de Documentación y Memoria de la Diversidad Étnica deberá implementar medidas de acción positiva para garantizar la presencia en su estructura

interna, de personas pertenecientes a los grupos poblacionales o étnicos que con más asiduidad son víctimas de la discriminación racial o étnica, con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.

3. Reglamentariamente se establecerá su régimen de organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El Centro deberá implementar medidas de acción positiva para garantizar la presencia en su estructura interna de personas pertenecientes a los grupos a los que se refiere el artículo 3.2, teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.

#### TÍTULO IV

##### Estructura institucional

#### CAPÍTULO VIII

##### Marco de políticas públicas de lucha contra el racismo

Artículo 64. *La Conferencia Sectorial de lucha contra el racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de violencia.*

Se crea la Conferencia Sectorial de lucha contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, como órgano de encuentro, deliberación y cooperación entre la Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas. La Conferencia Sectorial desarrollará una actuación coordinada en esta materia, con atención a los principios de lealtad institucional y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias atribuidas a dichas administraciones.

La conferencia sectorial aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 65. *Estrategia Estatal contra el Racismo, la Discriminación Racial y otras formas conexas de Intolerancia.*

1. Corresponde al Gobierno la aprobación, seguimiento y evaluación de una Estrategia Estatal contra el Racismo, la Discriminación Racial y otras formas conexas de Intolerancia, garantizándose la participación de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases y en todo caso la representación de las organizaciones que tengan entre sus fines la defensa de los derechos de las personas pertenecientes, entre otros, a los grupos a los que se refiere el artículo 3.2.

2. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal. Se procederá a su evaluación al término de su duración o cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas que hagan conveniente su modificación.

3. La Estrategia comprenderá principios y medidas de actuación en materia de lucha contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, incorporará una perspectiva de género e interseccional e incluirá de forma prioritaria:

a) La medición de la concentración escolar y segregación escolar en España, junto con un plan quinquenal contra la segregación racial escolar y concentración escolar en colegios e institutos.

b) La medición de la presencia y grado de representación de las personas pertenecientes a los grupos a los que se refiere el artículo 3.2 en los cuerpos docentes, junto con las eventuales medidas de acción positivas que se revelasen necesarias, en su caso.

c) El protocolo de identificación.

d) Los protocolos de prevención y actuación frente al racismo y fomento de la igualdad de trato.

e) Medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en materia de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

f) La medición de la presencia y grado de representación de las personas pertenecientes a los grupos a los que se refiere el artículo 3.2 en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, junto con las eventuales medidas de acción positivas que se revelasen necesarias, en su caso.

h) La estadística de los incidentes racistas, infracciones administrativas, sanciones y delitos de odio con prejuicios racistas y sus penas.

i) El establecimiento de objetivos e indicadores concretos en materia de racismo estructural, que parta de un análisis de los indicadores socioeconómicos disponibles que permita hacer un diagnóstico sobre el racismo estructural, especialmente en lo referente a los derechos en materia de vivienda, salud, educación, acceso a la universidad, tasa de empleo, de desempleo, de actividad de los grupos poblacionales y étnicos que sufren con más asiduidad el racismo estructural y su evolución.

4. El Ministerio competente en materia de igualdad coordinará su elaboración en colaboración con los departamentos ministeriales afectados por la materia.

#### Artículo 66. *El Observatorio del antigitanismo.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado adscrito al ministerio competente en materia de Igualdad, se creará el Observatorio del antigitanismo, que tendrá funciones de estudio y análisis, y con capacidad para elevar propuestas de actuación.

2. Esta unidad ejecutiva deberá evaluar la necesidad de medidas de acción positiva, solicitando al Instituto Nacional de Estadística, al Centro de Investigaciones Sociológicas o a otros órganos competentes de las Comunidades Autónomas, la elaboración de estadísticas, encuestas y estudios que analicen indicadores objetivos y en base a estos datos podrá proponer a los órganos correspondientes, la implementación de medidas de acción positiva, para garantizar la presencia en su estructura interna, de personas del pueblo gitano con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.

3. Reglamentariamente se establecerá su régimen de organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En la estructura interna de esta unidad ejecutiva, se garantizará la presencia de personas del pueblo gitano con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.

#### Artículo 67. *El Consejo de personas africanas y afrodescendientes.*

1. El Consejo de personas africanas y afrodescendientes tendrá como finalidad primordial promover la participación y colaboración del movimiento asociativo de las personas africanas y afrodescendientes.

2. El Consejo deberá evaluar la necesidad de medidas de acción positiva, solicitando al Instituto Nacional de Estadística, al Centro de Investigaciones Sociológicas o a otros órganos competentes de las Comunidades autónomas, la elaboración de estadísticas, encuestas y estudios que analicen indicadores objetivos y, en base a estos datos, podrá proponer a los órganos correspondientes la implementación de medidas de acción positiva, para garantizar la presencia en su estructura interna, de personas del pueblo gitano con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.

3. En el ámbito de la Administración General del Estado se creará el Consejo, como órgano colegiado, adscrito al ministerio competente en materia de igualdad y sus vocalías estarán ocupadas por personas africanas y afrodescendientes de reconocido prestigio, con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple, representantes de los ministerios competentes por razón de la materia, y por personas

vocales nombradas por entidades que tengan como fines estatutarios la lucha contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia.

4. Reglamentariamente se establecerá su régimen de organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 68. *El Instituto de Cultura Afro.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado adscrito al ministerio competente en materia de igualdad, se creará el Instituto de Cultura Afro, entidad de derecho público de carácter interadministrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el fomento y la protección de las manifestaciones artísticas, literarias y culturales en general de las personas africanas y afrodescendientes residentes en España, así como para la promoción de los valores del antirracismo mediante eventos de concurrencia pública que visibilicen la realidad afro de España y de sus respectivas comunidades autónomas.

2. El instituto de Cultura afro deberá contar con independencia de criterio y actuación dentro de sus estatutos, estará presidido y coordinado por una persona africana o afrodescendiente y contará con recursos humanos y presupuesto suficientes para el desarrollo de sus actividades, siendo sus fondos procedentes de los ministerios participantes, mediante partidas específicas incluidas en los presupuestos generales del Estado.

## TÍTULO V

### Régimen sancionador

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones comunes

Artículo 69. *Objeto y ámbito de aplicación de este título.*

1. El presente título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de discriminación racial e intolerancia asociada. Este régimen de condiciones básicas podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica, en el ámbito de sus competencias, por la legislación autonómica, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En aquellas Comunidades Autónomas en las que existan regímenes especiales de infracciones y sanciones en materia de discriminación racial e intolerancia asociada, los mismos resultarán de aplicación preferente al previsto en esta ley.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

4. Cuando un procedimiento judicial de carácter penal fuera archivado o absuelto por no ser los hechos constitutivos de infracción penal pero sin embargo pudieran ser

constitutivos de infracción administrativa con arreglo a la presente ley, el Juez o Tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o la acusación particular o popular, lo comunicará mediante el oportuno testimonio al órgano competente a los efectos de incoar en su caso el expediente administrativo sancionador que corresponda. Igualmente, el Ministerio Fiscal procederá de oficio a incoar el expediente cuando archive unas diligencias de investigación o diligencias pre procesales por estimar que los hechos no son constitutivos de infracción penal.

Artículo 70. *Autoridades competentes y procedimiento.*

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 71. *Infracciones cometidas por autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

1. En los casos en que se aporte un principio de prueba del que se infiera que una de las infracciones previstas en esta ley hubiera podido ser cometida por una autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente, en cuanto tenga conocimiento de las mismas, adoptará las medidas provisionales que sean oportunas para que desaparezca la situación de discriminación creada.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el órgano administrativo competente iniciará el correspondiente procedimiento disciplinario respecto de la persona responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le sea aplicable. Asimismo, se instruirá el procedimiento sancionador previsto en esta ley en los supuestos en los que el presunto autor fuese una autoridad o cargo público que no ostentase la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Si de la instrucción del procedimiento sancionador correspondiente resultase responsable la autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, los hechos declarados probados en la mencionada resolución vincularán a la Administración en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de instruirse para determinar la indemnización que, en su caso, proceda por los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a favor de quien haya resultado víctima de la discriminación.

## CAPÍTULO X

### Infracciones y sanciones

Artículo 72. *Infracciones.*

1. Las infracciones en materia de discriminación racial e intolerancia asociada se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias racistas contra las personas en la prestación de servicios públicos o privados, cuando ello no sea constitutivo de infracción penal.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora del órgano instructor de las infracciones establecidas por esta ley.

c) Causar daños o deslucimiento, cuando no constituyan infracción penal, a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a personas de los colectivos a que se refiere el artículo 3.2 o a sus familias por razón de su origen étnico o racial, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de migrante o refugiado, nacionalidad u origen nacional, o destinados a la protección de los derechos de estas personas, tales

como centros asociativos, o a la recuperación de la memoria histórica de los colectivos a que se refiere el artículo 3.2, tales como monumentos o placas conmemorativas.

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La comisión de al menos una tercera infracción leve, siempre que, en el plazo de los tres años anteriores, el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones leves, mediante resolución administrativa firme.

b) La no retirada de las expresiones vejatorias a las que se refiere el apartado 2.a) de este artículo contenidas en sitios web o redes sociales por parte de la persona prestadora de un servicio de la sociedad de la información, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.

c) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que supongan, directa o indirectamente, un trato menos favorable a la persona por razón de su origen étnico o racial, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de migrante o refugiado, nacionalidad u origen nacional en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

d) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

e) El discurso de odio racista o proferir expresiones, mensajes, simbología o propaganda que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en el racismo o las formas conexas de intolerancia en manifestaciones, discursos o intervenciones públicas, así como por medios de comunicación, internet, redes sociales o publicitarias cuando ello no sea constitutivo de delito.

f) Recabar datos de carácter personal o fotografías en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, con el fin de incurrir en discriminación racial o actos de intolerancia asociada para el acceso al empleo por los motivos de racismo, discriminación racial o actos de intolerancia asociada previstos en la ley, salvo que dicha información sea necesaria para llevar a cabo contrataciones inclusivas mediante procedimientos de acción positiva o salvo que sea información para la consecución de un fin legítimo y no discriminatorio.

g) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico, que no constituya una exigencia formal, formulado por el órgano administrativo al que corresponda el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.

h) La identificación de las personas por perfil racial, sin una justificación objetiva, en las actividades de control, vigilancia e investigación, pública o privada, de las personas físicas o jurídicas.

i) Denegar el acceso o imponer condiciones más gravosas en el ejercicio o disfrute de bienes o servicios en el marco de cualquier servicio público, privado o concertado, o en el ejercicio de una actividad empresarial, incluida la vivienda, profesional, de recreo, lúdica o deportiva, por los motivos de racismo, discriminación racial o intolerancia asociada previstos en la ley.

j) Las represalias, entendidas como el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación racista y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La comisión de al menos una tercera infracción grave, siempre que, en el plazo de los tres años anteriores, el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones graves mediante resolución administrativa firme.

b) El acoso discriminatorio racista, cuando no constituya infracción penal.

c) La negativa a atender o asistir, a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación racista, por quien, por su condición o puesto, tenga obligación de atender a la víctima, cuando no constituya infracción penal.

d) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su origen étnico o racial, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de migrante o refugiado, nacionalidad u origen nacional, siempre que dichos hechos no sean constitutivos de infracción penal.

e) La convocatoria de espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación a realizar conductas tipificadas como graves o muy graves en el presente título, y que no sean constitutivos de infracción penal.

f) La victimización secundaria, entendida como el incumplimiento por parte de las Administraciones Públicas de las obligaciones de atención previstas en esta ley que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima.

#### Artículo 73. *Adopción de medidas provisionales.*

En los casos en que se aporte un principio de prueba del que se infiera que una de las infracciones previstas en esta ley, el órgano instructor del procedimiento, en cuanto tenga conocimiento de las mismas, adoptará de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas y que sean oportunas para que desaparezca la situación de discriminación creada:

- a) Suspensión temporal de actividades o servicios.
- b) La suspensión de la correspondiente licencia o autorización.
- c) La suspensión o la prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa.
- d) El cierre provisional del establecimiento abierto al público mediante precinto.
- e) Prestación de fianzas.
- f) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
- g) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
- h) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
- i) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
- j) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de las personas protegidas en la presente ley, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

#### Artículo 74. *Sanciones y criterios de graduación.*

1. Las infracciones establecidas en la presente ley serán sancionadas con multas que irán de 300 a 500.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves entre 300 y 10.000 euros.
- b) Infracciones graves entre 10.001 y 40.000 euros.
- c) Infracciones muy graves entre 40.001 y 500.000 euros.

2. Atendiendo a los criterios de graduación de las sanciones, en el ámbito de la Administración General del Estado, serán sancionadas:

a) Las infracciones leves, con multas, en su grado mínimo, de 300 a 3.000 euros; en su grado medio, de 3.001 a 6.000 euros; y en su grado máximo de 6.001 a 10.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multas, en su grado mínimo de 10.001 a 20.000 euros; en su grado medio de 20.001 a 30.000 euros; y en su grado máximo de 30.001 a 40.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas, en su grado mínimo, de 40.001 a 100.000 euros; en su grado medio, de 100.001 a 200.000 euros; y en su grado máximo de 200.001 a 500.000 de euros.

3. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad de la persona infractora.
- b) Naturaleza de los daños causados.
- c) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.
- d) Número de personas afectadas.
- e) La repercusión social de las infracciones.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.
- g) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.
- h) La trascendencia social de los hechos.
- i) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la administración.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos constitutivos de la infracción, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
- k) La condición de autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público de la persona infractora.
- l) En todo caso, las infracciones se adoptarán en su grado máximo cuando las infracciones sean realizadas por los titulares de cualquier cargo o función pública o empleados públicos, en el ámbito de toda la organización territorial del Estado, en el ejercicio de sus cargos o funciones.

4. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

5. Si la infracción se comete por funcionario público en el ejercicio de su cargo, la sanción se aplicará en su grado máximo.

6. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación, por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de origen étnico o racial, color de piel, situación administrativa de residencia, ascendencia, condición de migrante o refugiado, nacionalidad u origen nacional.

7. Toda sanción que se imponga por una infracción administrativa llevará consigo el decomiso de los efectos que de la misma provengan y de los bienes, medios o instrumentos, cualquiera que sea su soporte, con los que se hubiera preparado o ejecutado.

8. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se solicitará de la autoridad judicial el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Artículo 75. *Sanciones accesorias.*

Además de las sanciones accesorias previstas en el artículo 50 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en las infracciones a que se refiere el artículo 72.3.i), el órgano que resuelva el expediente sancionador, mediante resolución motivada, podrá imponer como sanción accesoria la clausura del establecimiento por quince días, dos meses cuando la infracción sea reiterada y hasta un máximo de cinco años por la comisión de al menos una tercera infracción grave, siempre que en el plazo de los dos años anteriores el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones graves mediante resolución administrativa firme.

Artículo 76. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

Las infracciones a que se refiere la presente ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los cuatro años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

Disposición adicional primera. *Actualización de la cuantía de las sanciones.*

Las cuantías de las sanciones podrán ser actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Igualdad, teniendo en cuenta la evolución del índice de Precios de Consumo.

Disposición adicional segunda. *Estrategia Estatal contra el Racismo, la Discriminación Racial y otras formas conexas de Intolerancia.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno aprobará y pondrá en marcha la Estrategia Estatal contra el Racismo, la Discriminación Racial y otras formas conexas de Intolerancia.

Disposición adicional tercera. *Observatorio de racismo antiasiático.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley se creará el observatorio de racismo antiasiático.

Disposición adicional cuarta. *Observatorio del antigitanismo.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley se creará el observatorio del antigitanismo.

Disposición adicional quinta. *Observatorio del Antisemitismo.*

En el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, se creará el Observatorio del Antisemitismo.

Disposición adicional sexta. *Observatorio de la Islamofobia.*

En el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, se creará el Observatorio de la Islamofobia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 79-1

15 de marzo de 2024

Pág. 33

Disposición adicional séptima. *Consejo de personas africanas y afrodescendientes.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley se creará el Consejo de personas africanas y afrodescendientes.

Disposición adicional octava. *Instituto de Cultura Afro.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley se creará el Instituto de Cultura Afro.

Disposición adicional novena. *Conferencia sectorial de lucha contra el racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de violencia.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley se creará la Conferencia sectorial de lucha contra el racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de violencia.

Disposición adicional décima. *Protocolos de identificación inclusivos.*

En el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado adoptarán el Protocolo de Identificación para asegurar el cumplimiento del principio de no elaboración de perfiles raciales.

Disposición adicional decimoprimera. *Comisiones para las víctimas del antigitanismo y del racismo antiafro.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica se crearán las comisiones para valorar los modos de compensar a las víctimas del antigitanismo y del racismo antiafro.

Disposición adicional decimotercera. *Centro de Documentación y Memoria de la Diversidad Étnica asociada.*

En el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, se creará el Centro de Documentación y Memoria de la Diversidad Étnica asociada.

Disposición transitoria única. *Regularización de extranjeros que se encuentren en España.*

El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá, en el plazo de 6 meses, un procedimiento para la regularización de los extranjeros que se encuentren en territorio español antes del día 1 de noviembre de 2021.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

El apartado primero del artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cuatro años. Serán suficientes dos años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 79-1

15 de marzo de 2024

Pág. 34

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en los siguientes términos:

Uno. El artículo 307.2 queda redactado como sigue:

«2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de igualdad de trato y no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales. Además, incluirá el estudio obligatorio sobre el racismo, el racismo estructural, la discriminación racial o étnica y formas conexas de intolerancia, desde una perspectiva de género e interseccional.»

Dos. El artículo 310 queda redactado como sigue:

«Artículo 310.

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de igualdad de trato y no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio del racismo, el racismo estructural, la discriminación por origen racial o étnico y las formas conexas de intolerancia. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas y la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico».

Tres. El apartado 5 del artículo 433 bis, queda redactado en los siguientes términos:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de

igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada incluirá cursos específicos sobre racismo, racismo estructural, discriminación racial o étnica y formas conexas de intolerancia, desde una perspectiva de género e interseccional.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 434 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

Además, el Plan de Formación Continuada incluirá cada año cursos específicos sobre racismo, racismo estructural, discriminación racial o étnica y formas conexas de intolerancia, desde una perspectiva de género e interseccional.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se introduce modifica el apartado 4 del artículo 3, en los siguientes términos:

«4. Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán activamente en sus objetivos y actuaciones el principio de igualdad entre mujeres y hombres, evitando que por sus diferencias físicas o estereotipo sociales asociados se produzcan discriminaciones entre ellos en los objetivos y actuaciones sanitarias. Asimismo, se integrará activamente el principio de igualdad de trato, evitando en todo caso los estereotipos sociales asociados a las personas afectadas por el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 19 en el artículo 18, en los siguientes términos:

«19. El fomento de la investigación científica respecto del impacto del racismo estructural en la salud, con el objetivo de profundizar en la comprensión del racismo estructural como una cuestión de salud pública.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 79-1

15 de marzo de 2024

Pág. 36

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue por supresión:

«Artículo 314.

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español,

Cuando la grave discriminación del párrafo anterior tenga como resultado o se dirija a la producción de una práctica general o línea de conducta de segregación laboral idónea para afectar a una pluralidad de personas, las penas se impondrán en su mitad superior.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 511, con el siguiente tenor literal:

«5. Cuando la denegación de prestación tenga como resultado o se dirija a la producción de una práctica general o línea de conducta de segregación educativa, residencial o sanitaria idónea para afectar a una pluralidad de personas, las penas se impondrán en su mitad superior que podrá elevarse hasta la superior en grado en caso de que afecte a niños, niñas o adolescentes.»

Tres. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

«Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

Cuando la denegación de prestación tenga como resultado o se dirija a la producción de una práctica general o línea de conducta de segregación educativa, residencial o sanitaria idónea para afectar a una pluralidad de personas, las penas se impondrán en su mitad superior que podrá elevarse hasta la superior en grado en caso de que afecte a niños, niñas o adolescentes.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 570 bis, con el siguiente tenor literal:

«4. Se impondrán también en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo en los supuestos de organizaciones que tengan por finalidad u objeto:

De forma pública fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de pertenencia a aquel, por motivos racistas,

antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

De forma pública justificar, negar, trivializar gravemente o enaltecer los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado o enaltecer a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Lesionar la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.»

Seis. Se modifica el artículo 570 ter.1, que queda redactado como sigue:

«1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:

a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.

b) Si la finalidad o el objeto del grupo es cualquiera de las previstas en el apartado 4 del artículo anterior, con la pena de uno a tres años de prisión.

c) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.

d) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos».

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.*

Se modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de la forma siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación racial toda distinción, exclusión, restricción o preferencia sobre una persona extranjera, basada en motivos de origen "racial" o étnico, color de piel, origen nacional, ascendencia,

condición de migrante o refugiado, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.»

Dos. Se añade un artículo 31 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 31 ter.

1. Si al denunciarse un delito de odio en el sentido del artículo 3.8 de la Ley Orgánica contra el Racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, se pusiera de manifiesto la situación irregular de la persona denunciante, no se incoará el expediente administrativo sancionador correspondiente por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

2. La persona extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la persona extranjera. Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la persona ha sido víctima de los delitos a los que se refiere apartado 1, incluido el archivo de la causa por encontrarse el investigado en paradero desconocido o «l sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la persona interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas. En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud.

5. Si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la concurrencia de ninguno de los delitos a los que se refiere apartado 1, se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente.»

Tres. Se introduce un nuevo apartado 8 en el artículo 55, que queda redactado en los siguientes términos:

«8. En el supuesto de la infracción prevista en el artículo 53.1.a), la autoridad gubernativa no iniciará el expediente sancionador o acordará su sobreseimiento cuando la persona infractora haya denunciado un delito de los previstos en el Código Penal contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.»

Cuatro. El artículo 71, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71. *Observatorio Español de la Xenofobia.*

1. El Observatorio Español de la Xenofobia, tendrá funciones de estudio y análisis sobre la situación de la xenofobia que sufren las personas extranjeras, y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 79-1

15 de marzo de 2024

Pág. 39

capacidad para elevar propuestas de actuación en materia de lucha contra la xenofobia.

2. El Observatorio Español de la Xenofobia, deberá implementar medidas de acción positiva para garantizar la presencia en su estructura interna, de personas migrantes y de personas pertenecientes a los grupos poblacionales, religiosos o étnicos que con más asiduidad son víctimas de la xenofobia, con perspectiva de género y teniendo en cuenta la discriminación interseccional y múltiple.»

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*

El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 14 en el artículo 7, redactado como sigue:

«15. No cumplir con las obligaciones que, en materia de planes contra el racismo, discriminación racial o étnica e intolerancia, establece la Ley Orgánica xx/xxx contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, el Estatuto de los Trabajadores, o el convenio colectivo que sea de aplicación.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.*

Se introduce una nueva letra v) ene l apartado 2 del artículo 72 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, con la siguiente redacción:

«v) El incumplimiento de la obligación de atender a toda persona independientemente de su situación migratoria de acuerdo con el Real Decreto-Ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud y el artículo 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.»

Disposición final octava *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, queda modificada en los siguientes términos.

Uno. La disposición adicional cuadragésima primera queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuadragésima primera.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se atenderá al aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir, en todo caso, la igualdad entre mujeres y hombres, la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género y el acoso escolar o cualquier otra manifestación de violencia. Se recogerá asimismo el conocimiento de la historia de la democracia en España desde sus orígenes a la actualidad y su contribución al fortalecimiento de los principios y valores democráticos definidos en la Constitución española.

De la misma forma, se considerará el estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano, de las personas africanas y

afrodescendientes, del pueblo judío y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de los grupos poblacionales, religiosos y étnicos presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos y prejuicios. Se atenderá también al conocimiento de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos como el Holocausto judío, el Holocausto Gitano, la historia de lucha por los derechos de las mujeres, la persecución del pueblo gitano o la esclavización de las personas africanas y afrodescendientes, con el objetivo de poner fin al racismo estructural que han sufrido y sufren».

Disposición final novena. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.*

Se modifica la letra n) del apartado 1 del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que queda redactada en los siguientes términos:

«n) Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios y, en especial, las previstas como tales en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en la Ley Orgánica contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, cuando no sean constitutivas de delito».

Disposición final décima. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, queda modificado en los siguientes términos.

Uno. Se modifica la mención décima del artículo 260, que queda redactada como sigue:

«Décima. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.

El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio con discapacidad mayor o igual al treinta y tres por ciento, indicando las categorías a que pertenecen.

El número medio de personas empleadas por grupos poblacionales o étnicos previstos en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, indicando las categorías y niveles profesionales a los que pertenecen, entre los que figurarán el de altos/as directivos/as y el de consejeros/as.

Dos. Se introduce una nueva letra c) en el apartado 3 del artículo 529 quince, renumerándose como letras d), e), f), g) y h) las actuales letras c), d), e), f) y g), en los siguientes términos:

«c) establecerá un objetivo de representación para las personas pertenecientes a grupos poblacionales o étnicos menos representados en el consejo de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 79-1

15 de marzo de 2024

Pág. 41

administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo, a partir de una perspectiva antirracista, de género e interseccional».

Disposición final décimo primera. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.*

Se añade un apartado 6 al artículo 17 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, renumerándose en resto de apartados en consecuencia, en los siguientes términos:

«6. Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización, estará también legitimada la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y en la Ley Orgánica xx/XXX contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, les organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos.»

Disposición final décimo segunda. *Modificación de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.*

La Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado queda modificada en los siguientes términos.

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«4. La acción cultural exterior reconocerá y pondrá en valor la aportación de todos los grupos poblacionales y étnicos a la cultura española e incorporará de manera sistemática la lucha contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia».

Disposición final décimo tercera. *Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 188 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, que queda redactado como sigue:

«1. Las empresas de servicios y actividades de inversión contempladas en el artículo 187.1 anterior que sean significativas y sus entidades dominantes deberán constituir un comité de nombramientos y un comité de remuneraciones, integrados por miembros del órgano de administración que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad. El comité de nombramientos establecerá un objetivo de representación equilibrada para el sexo menos representado en el órgano de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 79-1

15 de marzo de 2024

Pág. 42

administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo. Asimismo, establecerá un objetivo de representación equilibrada para las personas pertenecientes a grupos étnicos o poblacionales que sufren con más asiduidad el racismo menos representadas en el órgano de administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.»

Disposición final décimo cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.*

Se modifica el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que queda redactado en los siguientes términos:

«1 En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Queda expresamente prohibido el uso de perfiles raciales o étnicos sin una justificación objetiva.»

Disposición final décimo quinta. *Modificación de la Ley Orgánica 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.*

Se modifica el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. *Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la seguridad ciudadana.*

1. Los poderes públicos, y, en particular, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no utilizarán perfiles raciales y sancionarán estas conductas cuando se lleven a cabo por terceros.

2. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada, para la protección de personas y bienes, deberán garantizar la igualdad de trato y no discriminación no usando perfiles discriminatorios sin una justificación objetiva.»

Disposición final decimosexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».